



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, junio veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Fijación de Alimentos promovida por DINA ELENA VILLAREAL
FULAYE contra CARLOS MARIO BOHORQUEZ VERTEL. Rad.
230013110002-2023-00176-00.**

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandada eleva recurso de reposición contra el numeral 4º del auto de fecha 15 de mayo de 2023 que resolvió: DECRETASE alimentos provisionales mensuales a favor de los menores JUAN JOSE y ANA LUZ BOHORQUEZ VILLAREAL, en cuantía del 25% de la asignación salarial mensual percibida por el demandado, señor CARLOS MARIO BOHORQUEZ VERTEL; en su calidad de Soldado Profesional del Ejercito Nacional. (...).”

Alega el repositor que el demandado no ostenta la calidad de Soldado Profesional del Ejercito Nacional, sino que se desempeña como arenero no obstante existir una contradicción en los hechos de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- 1.- Basta observar el contenido de la demanda, para advertir que en efecto existe una contradicción entre el hecho 3º y 6º del libelo demandatorio que describe la profesión u oficio del demandado, último del que se valió la judicatura para decretar la medida provisional.
- 2.- Ahora bien, de la lectura acuciosa del pedimento de cautela, se extrae que el porcentaje que a modo de alimentos provisionales se solicita se hace con base a un salario mínimo legal mensual vigente y no al salario del demandado como Soldado Profesional del Ejercito Nacional, razón para acceder a revocar la decisión respecto a ello.
- 3.- Dicho ello, como quiera que en todo caso proceden los alimentos provisionales deberán fijarse con base a lo preceptuado en el canon 129 del C.I.A. hasta tanto se debata la capacidad económica del demandado en el plenario.
- 4.- En este entendido, el despacho atendiendo la etapa procesal temprana y la falta de acervo para probar la capacidad económica del demandado, pero que en todo caso se trata de garantizar el sustento vital de dos menores de edad, procederá a tasar los mismo en cuantía equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REPONER parcialmente el numeral 4º del auto de fecha 15 de mayo de 2023 en el entendido que se decretan alimentos provisionales mensuales en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo del señor CARLOS MARIO BOHORQUEZ VERTEL y a favor de los menores JUAN JOSE y ANA LUZ BOHORQUEZ VILLAREAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954341f68e2abd195b5b5e44a009a74bb682423f1916a616a1aa52238a45bf09**

Documento generado en 29/06/2023 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 29 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).***

Ref. Rdo.23-001-31-10-001-2023-00-135-00.

PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ARMANDO INDALECIO MOSQUERA COSSIO, identificado con C.C. No.3.670.286.

DEMANDADO: ARMANDO JOSE MOSQUERA GARCIA, identificado con C.C. No. 1.003.434.676.

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE EXONERACION DE ALIMENTOS** se observa que la falencia indicada por auto de fecha 06 de junio del año 2023, no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Se tiene que la demanda se inadmitió el día 06 de junio de esta anualidad, es decir, que el termino concedido para subsanar venció el día 15 de junio hogano, y la parte interesada no remitió la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1° - RECHASECE la presente demanda **VERLBAL SUMARIA DE EXONERACION DE ALIEMNTOS** instaurada por el señor **ARMANDO INDALECIO MOSQUERA COSSIO, identificado con C.C. No.3.670.286, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor ARMANDO JOSE MOSQUERA GARCIA, identificado con C.C. No. 1.003.434.676, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.**

2° - HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.
La Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46606adfff02ec59e65d951ea6ddb0c6f0f6cdfefbe8cb4403afdbcd20d4a**

Documento generado en 29/06/2023 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 29 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).***

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-211-00.

PROCESO: REVISION ALIMENTOS.

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL NO. 1 MONTERÍA CÓRDOBA.

MADRE DEL MENOR: YISETH MARCELA ACOSTA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.906.642

DEMANDADO: RAFAEL ADOLFO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No.1.067.861.881.

MENOR: DULCE MARIA GONZALEZ ACOSTA.

Revisada la presente demanda de **VERBAL SUMARIO – REVISION DE ALIMENTOS**, se observa que la falencia indicada por auto de fecha 06 de junio del año 2023, no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Se tiene que la demanda se inadmitió el día 06 de junio de esta anualidad, es decir, que el termino concedido para subsanar venció el día 15 de junio hogaño, y la parte interesada no remitió la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - **RECHASECE** la presente demanda **VERBAL SUMARIO – REVISION DE ALIMENTOS** instaurada por la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL NO. 1 MONTERÍA-CÓRDOBA** quien actúa en representación de los intereses de la menor **DULCE MARIA GONZALEZ ACOSTA**, en contra del señor **RAFAEL ADOLFO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No.1.067.861.881**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. – **HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.

La Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7213171316d13365d4cbac957c1fdac9fd5891790045d5eab3a042ac5c6a062e**

Documento generado en 29/06/2023 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 29 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).***

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-219-00.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO. DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MARIA CANDELARIA MOGROVEJO CAÑATES, identificada con C.C. No. 1.045.743.606.

DEMANDADOS: JULIANA IGLESIAS MOGROVEJO, MARIA SOFIA IGLESIAS MOGROVEJO (hijas del finado) GLADYS DEL CARMEN SEÑA TLOORRES, Y MAITE MARIA IGLESIAS CORDERO, (madre y hermana del finado), y contra herederos indeterminados del finado: MARIO RAFAEL IGLESIAS SEÑA, (q. e. p. d).

Revisada la presente demanda de **VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, se observa que la falencia indicada por auto de fecha 07 de junio del año 2023, no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Se tiene que la demanda se inadmitió el día 07 de junio de esta anualidad, es decir, que el termino concedido para subsanar venció el día 16 de junio hogaño, y la parte interesada no remitió la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - RECHASECE la presente demanda **VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por la señora **MARIA CANDELARIA MOGROVEJO CAÑATES, identificada con C.C. No. 1.045.743.606**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JULIANA IGLESIAS MOGROVEJO, MARIA SOFIA IGLESIAS MOGROVEJO (hijas del finado) GLADYS DEL CARMEN SEÑA TLOORRES, Y MAITE MARIA IGLESIAS CORDERO, (madre y hermana del finado), y contra herederos indeterminados**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. – HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.

La Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716d69e2423576ec798e4e7b9e68981c6277d325f74627ca62a4198a2b2309d9**

Documento generado en 29/06/2023 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 29 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-224-00

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. REGIONAL CÓRDOBA CENTRO ZONAL MONTERÍA.

Madre del menor: AYSHELL DE LA LUZ AYALA BANDA, identificada con C.C. No. 1.062.430.827.

DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO USTA SALCEDO, identificado con C.C. 78.714.835.

MENOR: GIANNA SOPHIA AYALA BANDA identificada con el NUIP 1.246.328.397 e indicativo serial 61974995 de la Notaria Cuarta del Circulo de Montería.

Revisada la presente demanda **VERBAL- INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, se observa que la falencia indicada por auto de fecha 14 de junio del año 2023, no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Se tiene que la demanda se inadmitió el día 14 de junio de esta anualidad, es decir, que el termino concedido para subsanar venció el día 23 de junio hogano, y la parte interesada no remitió la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHASECE la presente demanda **VERBAL- INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. REGIONAL CÓRDOBA CENTRO ZONAL MONTERÍA** quien actúa en representación de los intereses de la menor **GIANNA SOPHIA AYALA BANDA**, en contra de **GABRIEL FERNANDO USTA SALCEDO, identificado con C.C. 78.714.835**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. – HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.

La Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bb42cd4578c0ad2f484cbea4fa745480cb5090e6ef8b8a57e9c1d10e8d9fc9**

Documento generado en 29/06/2023 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 29 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-228-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN VILLADIEGO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.836.802.

DEMANDADO: ANGEL JOSE COGOLLO LOZANO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.582.97.

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO** se observa que la falencia indicada por auto de fecha 14 de junio del año 2023, no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Se tiene que la demanda se inadmitió el día 14 de junio de esta anualidad, es decir, que el termino concedido para subsanar venció el día 23 de junio hogano, y la parte interesada no remitió la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1° - RECHASECE la presente demanda de **VERBAL DE DIVORCIO** instaurada por **LILIANA DEL CARMEN VILLADIEGO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.836.802**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ANGEL JOSE COGOLLO LOZANO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.582.971**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2° - HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.
La Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe0b9a78357653f835547d9908130afa0e583474c8882b38fe5748cefef8929**

Documento generado en 29/06/2023 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 29 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Ejecutivo de Alimentos de KELLY NARVAEZ ARRIETA contra HAMMER DAVID TORREGROZA MORENO. Rad.230013110002-2023-00218-00.

La señora **KELLY NARVAEZ ARRIETA**, promueve ante este despacho demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **HAMMER DAVID TORREGROZA MORENO**, para el cobro de cuotas alimentarias atrasadas las cuales fueron establecidas mediante Conciliación Extrajudicial de fecha 28 de octubre de 2020, llevada a cabo en el Centro Zonal No. 1 del I.C.B.F. de la ciudad de Montería.

De las anteriores actuaciones mencionadas se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dando aplicación para ello a lo establecido en los artículos 422 y 431 del C.G.P., en armonía con el Art. 411 del Código Civil y el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De acuerdo a lo antes expresado, este Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **KELLY NARVAEZ ARRIETA** en contra del señor **HAMMER DAVID TORREGROZA MORENO**, para que en el término de cinco (5) días cancele la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L. (\$11'624.582.00)**, más sus intereses legales, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga su cancelación total, incluyendo las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, (Art. 431 del C. G. P.)

2°.- NOTIFICAR personalmente al demandado tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Posteriormente córrasele traslado por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones legales que considere pertinentes.

3°.- PONER en conocimiento de **MIGRACION COLOMBIA**, para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimenticia que se cobra en este proceso (Art. 598 C.G.P.). Ofíciase

4°.- REPORTAR al demandado, señor **HAMMER DAVID TORREGROZA MORENO**, en el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM**, conforme lo estipula el Artículo 6° de la Ley 2097 de 2021. Ofíciase

5°.- DECRETAR el embargo y retención del 25% de la mesada salarial y demás prestaciones sociales que perciba el demandado, señor **HAMMER DAVID TORREGROZA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.889.549, como empleado de la **CLINICA UNIVERSITARIA MEDICINA INTEGRAL S.A.S.** Comuníquese

6°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, señor **HAMMER DAVID TORREGROZA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.889.549, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro producto financiero en los bancos de la ciudad. Comuníquese

7°.- TENER al Dr. **RAYK MED MADERA MERCADO**, portador de la T.P. No. 399.454 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico raykmadera14@gmail.com, como apoderado judicial de la demandante, señora **KELLY NARVAEZ ARRIETA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 30-06-2023</p> <p style="text-align: center;">ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez Muñoz**

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff924a04fe7cc0e1549b2c830291d345cf27fca79a7e3a86a254c483ac38f20**

Documento generado en 29/06/2023 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**REF. CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE LOS SEÑORES
OSWALDO CONTRERAS QUINTERO. C.C.No.78.747.912
ERNEDIS MARIA CONTRERAS HERNANDEZ. C.C.No. 50.929.678
RADICADO. 23-001-31-10-002-2023-00260-00**

Los señores **OSWALDO CONTRERAS QUINTERO** y **ERNEDIS MARIA CONTRERAS HERNANDEZ**, realizaron conciliación el día 17 de abril de 2023, del presente año, en el Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, de manera voluntaria, respecto a los alimentos de los hijos **OSWALDO JAVIER, SAMUEL ELIAS Y JAVIER ELIAS CONTRERAS CONTRERAS**.

Revisada la misma y por ajustarse a derecho y ser la voluntad de las partes se accederá a aprobar la misma.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Acójase lo pactado entre los señores **OSWALDO CONTRERAS QUINTERO** y **ERNEDIS MARIA CONTRERAS HERNANDEZ**.
- 2.- Líbrense los oficios del caso a la Gobernación de Córdoba – Secretaria de Educación.
- 3.--Archívese la actuación.

CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

**Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe27511ee5ca08a6cb61b6fcd1be52505f9d5ad8b233345bcabb0b438f9525**

Documento generado en 29/06/2023 03:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**